

QUILLA-24-124909

Barranquilla, julio 12 de 2024

Señor

GABRIEL ESTEBAN LOPEZ BUSTAMANTE

Calle 40 # 43-125 Finca San Juan

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 034 del 12 de julio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 034 del 12 de julio del 2024, mediante Código QUILLA-24-097999 por parte de la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, a fin de darle tramite al recurso de apelación promovido por el quejoso, en contra de la decisión de fecha 29 de mayo de 2024.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 034 del 12 de julio del 2024, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Nueve (09) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Se trata de queja promovida por presuntos **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA**, ante la Procuraduría General de la Nación, por parte del señor **LOPEZ BUSTAMANTE**; quien remitió con destino a la entidad “*para que de manera inmediata se garantice la seguridad del amenazado y su núcleo familiar, y por ende se adelanten las diligencias encaminadas a ampliar la información de la denuncia presentada por el solicitante que sirva de insumo para realizar el respectivo estudio de nivel de riesgo por parte de las instituciones correspondientes, en virtud de los presuntos hechos de amenazas acontecidas en varias ocasiones... de manera inmediata para que el marco de su autonomía institucional y dentro del menor tiempo posible, ponga en marcha todas las herramientas y mecanismos que estén a su alcance, a efectos de verificar los hechos ahí plasmados; determinar si poseen relevancia penal; y establecer y recomendar si es del caso, medidas de protección y asistencia sicosocial idóneas para salvaguardar la vida e integridad física y psicológica del ciudadano GABRIEL ESTEBAN LOPEZ BUSTAMANTE*”. Recibido con radicación documental institucional QUILLA-24-075609 el 02 de mayo de 2024 (Visible a folio 1 del expediente).

Actuación remitida mediante Código **QUILLA-24-097999** por parte de la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, a fin de darle tramite al recurso de apelación promovido por el quejoso, en contra de la decisión de fecha 29 de mayo de 2024.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

La Procuraduría General de la Nación Regional Atlántico quien conoció de primera mano los hechos relacionados con las presuntas amenazas de las que ha sido víctima el señor **GABRIEL ESTEBAN LOPEZ BUSTAMANTE**, y que podrían atentar contra la integridad del quejoso; *se instó a la institución (Secretaría Distrital de Gobierno) para que de manera inmediata se garantice la seguridad del amenazado y su núcleo familiar, y por ende se adelanten las diligencias encaminadas a ampliar la información de la denuncia presentada por el solicitante que sirva de insumo para realizar el respectivo estudio de nivel de riesgo por parte de las instituciones respondientes, en virtud de los presuntos hechos de amenazas acontecida en varias ocasiones, teniendo en cuenta que es una persona de tercera edad y población afrodescendiente según su declaración* (Visible a folio 1 del expediente). Allega la queja formulada en contra de persona **INDETERMINADA**, respecto del inmueble ubicado en la siguiente dirección **Finca San Juan Lote 2 (vía a Galapa, en límites de Metro Parque y la Circunvalar en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla)**.

Se adjunta a la querrella fotocopia de cedula de ciudadanía del quejoso (visible a folio 12 del expediente) y copia de certificado de tradición del lote Finca San Juan (visibles a folios 19 a 24 del expediente).

LA AUDIENCIA:

A folio 13 del expediente, la Inspectora (22) de Policía Urbana, solicitó ampliación de la queja mediante QUILLA-24-095299, el 29 de mayo de 2024. Lo cual efectivamente se realizó en el despacho ese mismo día, y se levantó acta obrante a folios 15 al 18 del expediente; donde se amplió la queja, manifestando lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No. 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

“... un día en la mañana estoy recogiendo carbón con los muchachos cuando vi entrar una máquina, eso fue en el 2021 para finalizar el año a eso de noviembre...”

“... cerca al portón hicieron tres casas donde está Alex y otros más y están dentro de las 18 hectáreas, ellos entraron desde 2022 desde noviembre, ...”

“... las casas que hicieron son de material eso lo hicieron en el 2022 y en 2023 finalizando el año

Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado por el quejoso una vez escuchado en la ampliación de su queja, anudado con copia del Certificado de Libertad y Tradición allegado al despacho con N° de matrícula 040-389278; que en su suscripción cabidas y linderos menciona la Finca San Juan, la cual indica el querellante se encuentra su predio, constante de 18 hectáreas y el cual aparece registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

De acuerdo con lo antes mencionado se encuentra que por ratificación del quejoso los hechos que ocasionan la perturbación se encuentran por fuera de los términos establecidos por la **Ley 1801 de 2016 en su artículo 80** el cual dispone:

Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Por lo anterior no se dará trámite a la solicitud impetrada por el señor GABRIEL ESTEBAN LOPEZ BUSTAMANTE por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción.

En atención a las amenazas manifestadas en su queja, encuentra el despacho que por la misma declaración del quejoso las amenazas sucedieron en la época en la que los presuntos invasores comenzaron con los hechos perturbatorios, y que estas actualmente ya no se están dando.

Que adicionalmente el ciudadano ya cuenta con una medida de protección de acuerdo con los hechos manifestados, puntualmente la inexistencia de amenazas en la actualidad.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 15 a 18 del expediente, se encuentra la decisión del Inspector (22) de Policía Urbana

- 1- Abstenerse de dar inicio al trámite descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, tanto en lo que se refiere el artículo 77 numeral 1, como el artículo 27 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 por lo manifestado en el acápite de consideraciones. (Visible a folio 17 del expediente)
- 2- Oficiar a la Oficina de Gestión Social, para que de acuerdo con lo de su competencia, se ofrezcan los programas a los que el señor GABRIEL ESTEBAN LOPEZ BUSTAMANTE pueda acceder como beneficiario por tratarse de un sujeto de especial protección





RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

constitucional, por tratarse de una persona de tercera edad y en situación de vulnerabilidad. (Visible a folio 27 del expediente)

- 3- En atención a los hechos manifestados en ampliación por el querellante el Despacho oficiara a la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, poniendo estas entidades en su conocimiento para lo de su competencia. (Visible a folios 25 y 28 del expediente).

RECURSOS:

A folio 18 del expediente y previa información sobre los recursos procedentes contra la decisión adoptada por el despacho, se registra la manifestación de interponerlos por parte del quejoso expresando lo siguiente: **“Dóctora yo quiero que su decisión la revise su supervisor porque yo quiero que me ayuden, yo soy una persona que no tengo recursos, y la verdad quisiera vender el lote para mantenerme yo, porque ya no puedo trabajar.”**

Acto seguido la A Quo concede el recurso de apelación presentado por las partes en la diligencia y ordena remitir el expediente al superior jerárquico.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

En primer lugar, en cuanto a su procedencia, es necesario remitirnos al artículo 328 del Código General del Proceso:

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la



RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Aclarado lo anterior es menester señalar que al revisar el expediente encontramos que el quejoso no sustentó el recurso de apelación ante esta instancia, como lo ordena el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

No obstante, ante la evidente condición de vulnerabilidad del recurrente, compartimos la decisión de la A Quo, de poner en conocimiento de la Secretaria de Gestión Social Distrital, la situación del quejoso, toda vez que es un sujeto de especial protección, al cual aplican los criterios de asistencia social y restablecimiento de derechos, dentro de los términos y para los efectos contemplados por el gobierno nacional y la política pública distrital para el adulto mayor.

Así mismo y ante la perentoria necesidad de aclarar el tema de situación familiar y grupo extenso, dentro de los parámetros legales de amparo al adulto mayor de competencia de las Comisarias de Familia, se ordena sea remitido el conocimiento de su situación de abandono, por parte de la Inspectora 22 de Policía Urbana, a la Comisaria de Familia que corresponda para que a través suyo y en articulación con el programa de adulto mayor de la Secretaria de Gestión Social, se gestione el amparo legal que demanda su condición en estado de vulnerabilidad.

Finalmente respecto del llamado de la Procuradora Regional de Instrucción Atlántico, Margarita Rosa de la Hoz Jure, **“para que de manera inmediata se garantice la seguridad del amenazado y su núcleo familiar, y por ende se adelanten las diligencias encaminadas a ampliar la información de la denuncia presentada por el solicitante que sirva de insumo para realizar el respectivo estudio de nivel de riesgo por parte de las instituciones correspondientes, en virtud de los presuntos hechos de amenazas acontecidas en varias ocasiones... de manera inmediata para que el marco de su autonomía institucional y dentro del menor tiempo posible, ponga en marcha todas las herramientas y mecanismos que estén a su alcance, a efectos de verificar los hechos ahí plasmados; determinar si poseen relevancia penal; y establecer y recomendar si es del caso, medidas de protección y asistencia sicosocial idóneas para salvaguardar la vida e integridad física y psicológica del ciudadano GABRIEL ESTEBAN LOPEZ BUSTAMANTE, así como a su núcleo familiar”**; se ordena a la Inspectora 22 de Policía Urbana, se sirva poner en conocimiento de la Oficina de Unidad Atención a Víctimas, del problema jurídico planteado por la Procuradora Regional de Instrucción Atlántico y dentro de su competencia, den alcance a sus recomendaciones.

Lo propio respecto de la Defensoría del Pueblo seccional Atlántico, a quien deberá dirigir oficio contentivo de toda la información necesaria del señor LOPEZ BUSTAMANTE, para acompañamiento en el impulso de las acciones judiciales en curso ante la Fiscalía General de la Nación y todas aquellas que fueren necesarias para que con fuerza de cosa juzgada material se resuelva sobre los derechos que reclama suyos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

DECLARATORIA DE DESIERTO

Es claro que, respecto del recurso de apelación, sub examine, procede la declaración de desierto, por cuanto el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente **o se sustentó de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.**

En otras palabras, el apelante – quejoso, no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el términos de ley, y aunque expresó su deseo de que esta instancia interviniera debido a su necesidad de vender el predio objeto de solicitud de amparo para sostenerse, ello no implica la manifestación de los motivos de inconformidad respecto de la decisión de la Inspectoría 22 de Policía Urbana (visible a folio 18 del expediente), lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación que promovió, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

Conviene señalar que el hecho de haber adoptado una decisión definitiva sobre la querrela sub examine, implicaba para la Inspectoría 22 de Policía Urbana la responsabilidad de consignar para el conocimiento del recurrente los términos señalados por el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, **los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.** El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia **y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Lo anterior en concordancia con el mandato expreso de las altas cortes respecto de la obligación de informar a los sujetos procesales los recursos que proceden contra la decisión adoptada, los términos y ante quien deben impetrarse. Esto implica que la decisión adoptada efectivamente sea oponible a terceros.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.



RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Sentencia SU418/19.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de

defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACIÓN-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Corolario de lo anterior, se advierte que, la A Quo se procederá el trámite de segunda instancia exclusivamente respecto del recurso promovido por el querellado de conformidad a los términos de su objeción consignados en el escrito de sustentación respectivo.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

DE LA CAUDUCIDAD DE LA ACCIÓN:

ARTÍCULO 80 de la Ley 1801 de 2016

Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez, en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.

CADUCIDAD-Alcance

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". (Sentencia C-574/98).

Lo que de contera significa, que en principio es absolutamente aceptada la decisión de la A Quo, toda vez que ponderó la guarda del derecho superior de acceso a la justicia en concordancia con los principios de economía procesal y de seguridad jurídica. No podría ser distinto toda vez que de la narración de hechos objetos de queja surge con nitidez palmaria que estos se remontan a los años 2021 y 2022, lo que contraría la voluntad del legislador en lo policivo que a través de la regulación normativa del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 provee que la acción policiva tendrá un término de caducidad igual a cuatro (4) meses, que corren a partir del instante en que ocurrieron dichos hechos o del momento en que tuvo conocimiento el quejoso.

De suerte que, debemos remitirnos para mayor ilustración al artículo 223 ibidem, nuevamente, en su numeral 3. Literal c) pruebas.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se





RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. **Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano.** Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Por otra parte, como quiera que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

En el presente caso, si bien la caducidad del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, afecta directamente al quejoso toda vez que de su intervención en la audiencia pública (a folio 15 al 17 del expediente), quedó claramente establecido que los hechos sucedieron en noviembre de 2021 excediendo los (4) meses establecidos por la Ley.

Vale la oportunidad resaltar que el quejoso no vive desde el año 2022 según lo manifestado en la diligencia de ampliación de queja. (visible a folio 16 del expediente).

Al respecto es necesario también repasar los términos del artículo 76 de la Ley 1801 de 2016 que hacen referencia al amparo en sede policiva que recae sobre la posesión, la mera tenencia y la servidumbre.

Y como quiera que tratándose del amparo a la posesión es menester puntualizar que deberá haber recaído sobre esta un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles y en consecuencia se impondrá la media correctiva correspondiente (artículo 77 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana).

Pero se requiere como requisito de procedibilidad para la intervención de la autoridad administrativa de policía que la acción se haya impetrado dentro del término de caducidad (4 meses), que el quejoso haya sido despojado o se le impida el acceso al inmueble y que al momento de ocurrencia de los hechos quejoso tuviera la posesión material.

No siempre en la posesión concurren el animus (de señor y dueño) y el corpus (la tenencia material). Lo cual implica la determinación del escenario jurídico correspondiente, toda vez que en materia policiva el amparo que se ofrece es reitero al poseedor que fue despojado de la tenencia de su predio o al que se le impide el ingreso a este. Toda vez que lo relacionado con el dominio que se ha perdido es debatible únicamente ante las autoridades judiciales, a través del proceso reivindicatorio correspondiente o como en el presente caso se avizora la posibilidad de sujetarse a la decisión que sobre su problema jurídico adopte la autoridad en lo penal, que eventualmente podrá resolver sobre su restablecimiento de derechos como víctima. Inclusive, podría intentar asistido por apoderado judicial ante los jueces civiles un proceso de pertenencia.

Todo lo anterior reitero nos lleva a concluir que la queja policiva sub examine fue promovida con posterioridad al termino establecido por el legislador en lo policivo; y como quiera que el termino de caducidad no es renunciable, ni se puede interrumpir siquiera, por expreso mandato del legislador y doctrina de las altas cortes estamos ante la obligación de declarar la caducidad de la acción policiva,





RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

que si bien puede ser solicitada por parte interesada también por expreso mandato superior debe ser declarada oficiosamente.

Lo que de contera significa, que no es dable darle trámite de segunda instancia, al recurso de apelación ante el despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por la Inspectora (22) de Policía Urbana, de conformidad a las consideraciones precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que a la caducidad del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, respecto de la acción policiva iniciada por queja de parte impetrada por el señor GABRIEL ESTEBAN LOPEZ BUSTAMANTE.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Inspectora 22 de Policía Urbana se sirva poner en conocimiento de la Comisaria de Familia correspondiente al lugar de domicilio del quejoso, la situación de vulnerabilidad en que se encuentra, a fin que por su conducto se articulen acciones junto a la Secretaria de Gestión Social programa de Adulto Mayor y Oficina para la atención a las víctimas para restablecer los derechos del quejoso; de igual manera oficie a la Defensoría del Pueblo para que a través de sus abogados apoyen las gestiones judiciales y administrativas que requería el caso del señor GABRIEL ESTEBAN LOPEZ BUSTAMANTE

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

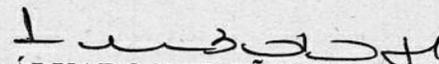
ARTICULO QUINTO: Notifíquese, vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la presente actuación, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los doce (12) días del mes de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaños

